

RES. EXENTA D.J. N° 117-109-2023

ROL N° 046-2022

TIENE POR ACOMPAÑADO DOCUMENTOS, PONE
TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 11 de mayo de 2023.

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N° 19.913; la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 910, de 2022, Ministerio de Hacienda; las resoluciones exentas D.J. N°s. 116-219-2022 y 116-229-2022 de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado **Agrex S.A.**; y,

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 116-219-2022, de 26 de octubre de 2022, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Agrex S.A.**, por hechos que constituirían infracciones a obligaciones establecidas tanto en la ley N° 19.913, como en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares de la Unidad de Análisis Financiero.

Segundo) Que, con fecha 09 de noviembre de 2022, se notificó de forma personal al sujeto obligado **Agrex S.A.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 23 de noviembre de 2022, y dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Agrex S.A.** presentó descargos administrativos al proceso sancionatorio, y acompañó un conjunto de documentos.

Cuarto) Que, por medio de resolución exenta D.J. N° 116-229-2022 de fecha 01 de diciembre del año 2022, se tuvieron por acompañados los documentos, y se abrió un término probatorio de 8 días hábiles, objeto de que el sujeto obligado pudiese rendir las probanzas que estimare pertinentes.

La resolución exenta mencionada en el párrafo anterior se notificó mediante correo certificado, recepcionado en la oficina postal correspondiente al domicilio del sujeto obligado, con fecha 14 de diciembre de 2022.

Quinto) Que, con fecha 26 de diciembre de 2022, el sujeto obligado acompañó los siguientes documentos al proceso sancionatorio: Manual de Prevención de LA/FT de empresa Agrex S.A., con su respectivo registro de distribución a sus empleados, y registro de nominación de la Oficial de Cumplimiento de la empresa doña Mónica Gómez Ortiz.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la resolución exenta D.J. N° 116-219-2022, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Agrex S.A.**

Séptimo) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado **Agrex S.A.**, y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a la apreciación probatoria en conformidad a las reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 18, de 2007, en su punto primero, en cuanto a requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 24/2022, expone que de la revisión efectuada a los antecedentes aportados con fecha 16 de junio de 2022, se observó para 17 clientes (94,44%) la falta de información requerida por las circulares N°s.18, 57 y 49, modificada por la circular N° 59. En cuanto al formato de la ficha de cliente persona jurídica falta el campo nombre de fantasía de la empresa, si procede; y en cuanto al llenado de dicho documento faltan antecedentes tales como correo electrónico y/o teléfono de contacto; el propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional; nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, cuyo detalle se expone a continuación:

| N° | NOMBRE CLIENTE | RUT CLIENTE | OBSERVACIONES FICHA CLIENTE |
|----|--|--------------|--|
| 1 | A.F.T.L. | 25.Xxx.xxx-x | Faltan los siguientes datos: nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. |
| 2 | SERVICIOS EL RANCHO LIMITADA | 77.118.880-K | Faltan los siguientes datos: propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. Falta campo adicional "nombre de fantasía de la empresa", si procede. |
| 3 | N.L.H. | 13.xxx.xxx-x | Sin observaciones. |
| 4 | INVERSIONES SUIZA LIMITADA | 76.032.205-9 | Falta campo adicional "nombre de fantasía de la empresa", si procede. |
| 5 | INVERSIONES CUMBRES ANDINAS LIMITADA | 76.302.887-9 | Faltan los siguientes datos: propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. Falta campo adicional "nombre de fantasía de la empresa", si procede. |
| 6 | INVERSIONES COSTERO SpA | 76.939.662-4 | Faltan los siguientes datos: propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. Falta campo adicional "nombre de fantasía de la empresa", si procede. |
| 7 | LA HERMANDAD COMPRA y VENTA DE VALORES LTDA. | 78.188.060-4 | Faltan los siguientes datos: propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. Falta campo adicional "nombre de fantasía de la empresa", si procede. |
| 8 | M.E.M.B. | 5.xxx.xxx-x | Faltan los siguientes datos: profesión, ocupación u oficio y correo electrónico y/o teléfono de contacto. |
| 9 | OLYMPE SpA | 77.379.575-4 | Falta campo adicional "nombre de fantasía de la empresa", si procede. |
| 10 | ONIZZO EXPORTACIONES SpA | 77.629.050-5 | Faltan los siguientes datos: propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. Falta campo adicional "nombre de fantasía de la empresa", si procede. |
| 11 | SILVESTRES S.A. | 76.860.310-3 | Faltan los siguientes datos: propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. |

| | | | |
|----|---|--------------|--|
| | | | Falta campo adicional "nombre de fantasía de la empresa", si procede. |
| 12 | ZACYC INVERSIONES LIMITADA | 77.784.740-6 | Faltan los siguientes datos: propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. Falta campo adicional "nombre de fantasía de la empresa", si procede. |
| 13 | P.M.P.J. | 9.xxx.xxx-x | Faltan los siguientes datos: nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. |
| 14 | R.C.F.N. | 7.xxx.xxx-x | Faltan los siguientes datos: propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. |
| 15 | SERVICIOS FINANCIEROS GLOBAL BUSINESS TRUST SpA | 76.369.738-K | Faltan los siguientes datos: propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. Falta campo adicional "nombre de fantasía de la empresa", si procede. |
| 16 | SOCIEDAD DE INVERSIONES Y RENTAS EFESIS SPA. | 76.123.659-8 | Faltan los siguientes datos: propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. Falta campo adicional "nombre de fantasía de la empresa", si procede. |
| 17 | R.D.Z.R. (EMPRESAS LYON SpA) | 10.xxx.xxx-x | Faltan los siguientes datos: propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional. Falta campo adicional "nombre de fantasía de la empresa", si procede. |
| 18 | R.F.V.M. | 16.xxx.xxx-x | Faltan los siguientes datos: nacionalidad, profesión, ocupación u oficio y correo electrónico y/o teléfono de contacto. |

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado expuso que en 17 fichas de clientes faltó incorporar información que es requeridas por las Circulares UAF. Agregó que actualizaron su manual de prevención y también actualizaron los soportes documentales, iniciando un procedimiento gradual para actualizar a todos sus clientes, y finaliza solicitando que se verifique la corrección de las falencias detectadas in situ.

En parte de prueba, el sujeto obligado acompañó un total de 16 fichas de clientes personas naturales y jurídicas, las cuales fueron objeto de análisis en la presente instancia administrativa, concluyendo que la información en ellas recabada, recopila los antecedentes exigidos por la Circular UAF N° 18 en su punto primero, logrando subsanar la falencia detectada.

Que en conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **AGREX S.A.** a la época de la fiscalización materia de estos autos, a la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.

Lo anterior se desprende de una serie de operaciones comerciales, que se detallan de forma rigurosa en el Informe de Verificación de Cumplimiento, respecto de las cuales las fichas de cliente, no contaban con toda la información exigida por la Circular UAF N° 18.

De sus descargos presentados, en una primera parte el sujeto obligado explica el motivo de su incumplimiento, no cuestionando los presupuestos del cargo administrativo, y alegando una serie de mejoras a su sistema de recopilación de información, las cuales pueden acreditarse del análisis de la documentación enviada, pudiendo en consecuencia tener por subsanado el incumplimiento, constituyendo ello una eventual circunstancia atenuante a la sanción a imponer.

Por las razones aquí entregadas, es posible concluir de manera fehaciente que al momento de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **AGREX S.A.**, este incumplía con su obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones iguales o superiores a US\$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.

II.- Incumplimiento a la obligación prevista en la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV, letra a, referente a implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

El Informe de Verificación y Cumplimiento consigna que a través de correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2022, se requirió al sujeto obligado confirmar si contaba con el registro de operaciones realizadas por PEP, ante lo cual, en la misma fecha procede a indicar que si bien la entidad cuenta con un registro, no tienen clientes catalogados como PEP. Atendido lo anterior, y a través de la plataforma de la UAF, se observó que el sujeto fiscalizado dispuso el referido archivo en formato Excel, el cual no contiene datos registrados.

De la revisión de los clientes se detectó 1 cliente, persona natural, con la condición de persona expuesta políticamente y que no se encuentra en los registros PEP de la entidad, dando cuenta de la omisión o no determinación por parte del sujeto obligado de su calidad. El detalle es el siguiente:

| NOMBRE CLIENTE | RUT CLIENTE | CONDICIÓN CLIENTE SEGÚN DECLARACIÓN PEP | REVISIÓN CALIDAD DE PEP SEGÚN UAF |
|----------------|--------------|---|---|
| N.L.H | 13.xxx.xxx-x | No es PEP | Socia y hermana de R.L.H - Ex Jefe División Educación General Subsecretaría de Educación (fecha en que deja el cargo: 29-06-2022). Hija de C.L.P, ex miembro de la Comisión Política del Partido Renovación Nacional (fecha en que deja el cargo: 25-11-2021). |

Por otro lado, en cuanto a la debida diligencia para determinar si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario final a una persona expuesta políticamente (PEP), a través de correo electrónico de fecha 9 de junio de 2022, y tal como se indicó en el numeral 2.1.1 del Informe de Verificación de Cumplimiento, se solicitaron antecedentes para un total de 12 clientes personas jurídicas. La documentación fue dispuesta por el oficial de cumplimiento, a través del portal de la UAF, con fecha 16 de junio de 2022, de cuya revisión se observa que para 3 clientes (25%) faltan las declaraciones PEP de una parte de sus beneficiarios finales, tal como se expone a continuación:

| N° | NOMBRE CLIENTE | RUT CLIENTE | OBSERVACIONES A REVISIÓN DECLARACIÓN PEP |
|----|--------------------------------------|--------------|--|
| 1 | SERVICIOS EL RANCHO LIMITADA | 77.118.880-K | Sin observaciones. |
| 2 | INVERSIONES SUIZA LIMITADA | 76.032.205-9 | Sin observaciones. |
| 3 | INVERSIONES CUMBRES ANDINAS LIMITADA | 76.302.887-9 | Solo se observa declaración de I.A.C. RUN 10.XXX.XXX-X BF (16,50%). Faltan declaraciones de los M.F.Q. RUN 9.XXX.XXX-X BF (67%) y R.T.V. RUN 12.XXX.XXX-X (16,50%). |
| 4 | INVERSIONES COSTERO SpA | 76.939.662-4 | Solo se observa declaración del representante legal R.B.L., RUN 10.XXX.XXX-X. Falta declaración BF M.B.L., RUN 10.XXX.XXX-X BF (100%). |

| N° | NOMBRE CLIENTE | RUT CLIENTE | OBSERVACIONES A REVISIÓN DECLARACIÓN PEP |
|----|---|--------------|---|
| 5 | LA HERMANDAD COMPRA y VENTA DE VALORES LTDA. | 78.188.060-4 | Sin observaciones. |
| 6 | OLYMPE SpA | 77.379.575-4 | Sin observaciones. |
| 7 | ONIZZO EXPORTACIONES SpA | 77.629.050-5 | Solo se observa declaración de A.M.P. RUN 7.XXX.XXX-X BF (50%). Falta declaración de M.O.I. RUN 6.XXX.XXX-X BF (50%) |
| 8 | SILVESTRES S.A. | 76.860.310-3 | Sin observaciones. |
| 9 | ZACYC INVERSIONES LIMITADA | 77.784.740-6 | Sin observaciones. |
| 10 | SERVICIOS FINANCIEROS GLOBAL BUSINESS TRUST SpA | 76.369.738-K | Sin observaciones. |
| 11 | SOCIEDAD DE INVERSIONES Y RENTAS EFESIS SPA. | 76.123.659-8 | Sin observaciones. |
| 12 | R.D.Z.R. (EMPRESAS LYON SpA) | 10.xxx.xxx-x | Sin observaciones. |

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **AGREX S.A.**, expone que respecto de la cliente doña N.L.H., se habrían realizado todos los procedimientos para generar su ficha cliente, obteniendo a su vez una respectiva declaración PEP. Asimismo, reconoce que no generó ningún chequeo de los antecedentes aportados por la señora N.L.H., los que posteriormente verificó a través de Google, agregando que le resulta difícil realizar una debida diligencia completa con sus clientes, por cuanto desconoce un sitio a donde dirigirse para verificar la calidad de PEP de un cliente; y finaliza alegando que la señora N.L.H. solo hizo una operación comercial con la empresa, y que adjunta 3 declaraciones de personas jurídicas que han sido cuestionadas.

Se concluye el incumplimiento de la obligación, a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, en donde se verificó la inexistencia de medidas de debida diligencia para la identificación de clientes PEP, por cuanto se detectó un cliente con dicha calidad, además de los beneficiarios finales con esta calidad, de clientes personas jurídicas los cuales tampoco se habían detectado.

El sujeto obligado por su parte no controvierte los fundamentos del cargo administrativo, alegando haber subsanado las falencias detectadas, de lo cual señala haber acompañado la respectiva documentación que daría fe de ello.

De la revisión efectuada a los documentos acompañados en parte de prueba por el sujeto obligado, no hay ninguno que diga relación a doña N.L.H., en cuanto a su condición de PEP.

Que atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, las alegaciones hechas por el sujeto obligado, y las normas de valoración probatoria regidas por la sana crítica, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **AGREX S.A.**, a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, o si un cliente persona jurídica o estructura jurídica declara como beneficiario(s) final(es) a un PEP.

III.- Incumplimiento a la obligación establecida en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con la Circular UAF N° 54, de 2015, en cuanto a verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

De acuerdo con la información recabada, el informe señala que el procedimiento de revisión de sus clientes en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se efectúa de forma manual, realizando la

búsqueda a través el buscador que esta Unidad de Análisis Financiero puso a disposición en la página web.

En ese contexto, se requirió al representante legal de la empresa, mediante correo electrónico de fecha 9 de junio de 2022, para una muestra de 18 clientes, disponer de todos los antecedentes y documentación relacionada a la debida diligencia y conocimiento del cliente (DDC), entre ellos, registros de revisión en los listados ONU.

Es así que, de la revisión efectuada a los antecedentes aportados con fecha 16 de junio de 2022, mediante el Portal de Entidades Reportantes en www.uaf.cl, se obtuvieron los siguientes resultados:

| N° | NOMBRE CLIENTE | RUT CLIENTE | FECHA REVISIÓN | OBSERVACIONES |
|----|---|--------------|----------------|--|
| 1 | A.F.T.L. | 25.xxx.xxx-x | 22-11-2021 | Sin observaciones. |
| 2 | SERVICIOS EL RANCHO LIMITADA | 77.118.880-K | 20-05-2022 | La fecha de revisión es posterior al inicio de la fiscalización y solo corresponde a la entidad. |
| 3 | N.L.H. | 13.xxx.xxx-x | 22-11-2021 | Sin observaciones. |
| 4 | INVERSIONES SUIZA LIMITADA | 76.032.205-9 | 22-11-2021 | La búsqueda solo corresponde a la entidad. |
| 5 | INVERSIONES CUMBRES ANDINAS LIMITADA | 76.302.887-9 | 22-11-2021 | La búsqueda solo corresponde a la entidad. |
| 6 | INVERSIONES COSTERO SpA | 76.939.662-4 | - | No aporta respaldo. |
| 7 | LA HERMANDAD COMPRA y VENTA DE VALORES LTDA. | 78.188.060-4 | 22-11-2021 | La búsqueda solo corresponde a la entidad. |
| 8 | M.E.M.B. | 5.XXX.XXX-X | 22-11-2021 | Sin observaciones. |
| 9 | OLYMPE SpA | 77.379.575-4 | 22-11-2021 | La búsqueda solo corresponde a la entidad. |
| 10 | ONIZZO EXPORTACIONES SpA | 77.629.050-5 | 22-11-2021 | La búsqueda solo corresponde a la entidad. |
| 11 | SILVESTRES S.A. | 76.860.310-3 | - | No aporta respaldo. |
| 12 | ZACYC INVERSIONES LIMITADA | 77.784.740-6 | 22-11-2021 | La búsqueda solo corresponde a la entidad. |
| 13 | P.M.P.J | 9.XXX.XXX-X | 06-05-2022 | Sin observaciones. |
| 14 | R.C.F.N. | 7.XXX.XXX-X | 15-06-2022 | La fecha de revisión es posterior al inicio de la fiscalización. |
| 15 | SERVICIOS FINANCIEROS GLOBAL BUSINESS TRUST SpA | 76.369.738-K | - | No aporta respaldo. |
| 16 | SOCIEDAD DE INVERSIONES Y RENTAS EFESIS SPA. | 76.123.659-8 | 22-11-2021 | La búsqueda solo corresponde a la entidad. |
| 17 | R.D.Z.R. (EMPRESAS LYON SpA) | 10.XXX.XXX-X | - | No aporta respaldo. |
| 18 | R.F.V.M. | 16.XXX.XXX-X | 06-01-2022 | Sin observaciones. |

Del total de clientes de la muestra el 22,22% (4) no presenta respaldo de la búsqueda en los referidos listas ONU, mientras que para un 11,11% (2), la fecha de la revisión es posterior al inicio de la fiscalización y un 33,33% (6), no presenta observaciones.

En sus descargos administrativos el sujeto obligado reconoce haber hecho de forma tardía este control de sus clientes, indicando la importancia que tiene el cumplimiento de esta obligación. Agregó que acompaña al proceso sancionatorio, documentación consistente en el chequeo de 4 clientes en las mencionadas listas ONU.

En conformidad a los antecedentes recabados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **AGREX S.A.**, a la obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

A la conclusión arribada se llega por la revisión hecha a 18 clientes del sujeto obligado, respecto de los cuales no presentaba respaldo de haber sido revisados en los listados ONU. A lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado no controvierte las mencionadas acusaciones, aduciendo haber realizado de forma extemporánea el chequeo de sus clientes, para lo que acompaña documentación consistente en 12 chequeos de personales naturales y jurídicas en los listados. En este sentido, respecto a la subsanación alegada por el sujeto obligado, si bien hay un chequeo extemporáneo de sus clientes en los listados ONU, solo se hizo respecto de 12, y no de los 18 que fueron cuestionados, por lo que no podemos calificar de cumplimiento tardío de la obligación, aunque dicha subsanación parcial se tendrá presente al momento de ponderar la sanción.

Atendidos los antecedentes analizados en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, las alegaciones hechas por el sujeto obligado, y las normas reguladoras de prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar el incumplimiento por parte del sujeto obligado **AGREX S.A.**, a la obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos, y con la Circular UAF N° 55, de 2015.

IV.- Incumplimiento al Título VI, letra iii, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa, con el contenido mínimo de materias indicada por la Circular.

Expone el Informe de Verificación de Cumplimiento que en entrevista online se consultó al oficial de cumplimiento respecto a la realización de actividades de capacitación en materias de LA/FT, indicando que en el mes de septiembre de 2021, se realizó una capacitación a los funcionarios de la entidad. Es así que, mediante requerimiento de información de fecha 11 de mayo de 2022, se solicitó el material utilizado en dicha actividad de capacitación incluyendo el registro de asistencia y cualquier otro antecedente pertinente en tema de capacitación. Efectuada la revisión a los documentos entregados con fecha 17 de mayo de 2022, se evidenció que el material utilizado en la actividad, si bien contiene parte de las materias propias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, no considera el procedimiento de solicitud de declaración y antecedentes para la identificación del beneficiario final, incumpliendo lo señalado en la letra c) de la Circular N° 57.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Agrex S.A.**, expone que tiene un plan completo de capacitación a sus empleados, describiendo una serie de temas a impartir, habiendo realizado capacitaciones los días 24 de septiembre y 27 de octubre del año 2021.

Expone que con fecha de 14 de junio de 2022, realizó una capacitación en: "Revisión de Listas CSNU"; reiterando que ellos no tienen un orden preestablecido de temas para impartir en la capacitación. Y finaliza alegando que si poseen temas relacionados a capacitar en contenidos relacionados a la Circular UAF N° 57, lo cual estaría incorporado en su Manual de Prevención LA/FT, páginas 29 a la 31.

En conformidad a los antecedentes aquí analizados, es posible determinar de forma fehaciente que a la fecha de haber sido

fiscalizado el sujeto obligado **AGREX S.A.**, este incumplía con su obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa, con el contenido mínimo de materias indicada por la Circular.

De las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado, si bien acompaña un Manual de Prevención de LA/FT con una serie de contenidos en materia de Circular UAF N° 57, lo cierto es que no hay registro de haberse celebrado capacitaciones en esta materia, ni haberse puesto a disposición de los empleados de la empresa este tipo de contenidos.

Lo anteriormente descrito, no permite hacer lugar a las alegaciones realizadas por el sujeto obligado, quién confunde la obligación de mantener un Manual de Prevención actualizado a la normativa UAF, con la de impartir capacitaciones al personal del sujeto obligado con los contenidos mínimos exigidos por la norma.

Por lo anterior, se tiene por acreditado el incumplimiento a la obligación de realizar capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo a todo el personal de la empresa, con el contenido mínimo de materias indicada por la Circular.

V.- Incumplimiento a la Circular N° 49, título II, en cuanto a registrar y conservar por un plazo mínimo de cinco años la información de todas aquellas operaciones que hubiesen requerido medidas de debida diligencia (DDC).

Expone el Informe de Verificación de Cumplimiento que de la revisión efectuada a los antecedentes aportados con fecha 16 de junio de 2022, y tal como se indicó en el punto 2.1.1 de este informe, se observó para 17 clientes (94,44%) la falta de información requerida por normativa, y que debe ser parte de la ficha de cliente y a su vez del Registro Debita Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), tal como el “propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional”, “nacionalidad”, “profesión, ocupación u oficio” y “correo electrónico y/o teléfono de contacto”, así como el campo adicional “nombre de fantasía de la empresa”, si procede.

Posteriormente, con fecha 6 de julio de 2022, a través de correo electrónico, se consultó al sujeto fiscalizado si contaban con un registro en Excel, cuyo origen sea del sistema que la entidad utiliza para sus operaciones, o bien un registro fuera del sistema, en donde estén consolidados todos los datos de los clientes. Es así que, en la misma fecha, el oficial de cumplimiento dispuso un documento de respuesta, indicando en su numeral 3 lo siguiente: *“No tenemos archivo en Excel, la Información que les suministramos la hemos recopilado del sistema y del material físico que tenemos de las Empresas”*.

Por último, en la misma fecha indicada en el párrafo anterior, se solicitaron las capturas de pantalla del sistema de **Agrex S.A.** en donde se visualicen todos los datos de los clientes, con el fin de confirmar si el sistema contenía la información faltante en las fichas de los clientes y validar el cumplimiento de esta obligación normativa. Los antecedentes fueron dispuestos en la plataforma de la UAF con

fecha 8 de julio de 2022, observándose que tanto las fichas como el sistema se encuentran incompletos en cuanto a la información mínima requerida, expuesta en el párrafo inicial.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **AGREX S.A.** expone que a contar del año 2021 inició un proceso de modernización de su gestión operativa, lo que les permite obtener información en su planilla Excel.

Acorde a los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **AGREX S.A.**, éste incumplía con su obligación de registrar y conservar por un plazo mínimo de cinco años la información de todas aquellas operaciones que hubiesen requerido medidas de debida diligencia (DDC). Esta conclusión señalada se desprende de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización in situ practicada al sujeto obligado, ocasión en la que se verificó que el registro de operaciones del sujeto obligado no recopilaba todos los campos de información que ordena la normativa UAF, como lo individualiza de forma detallada el Informe de Verificación de Cumplimiento, y no controvierte el sujeto obligado.

A su turno, el sujeto obligado no controvierte los presupuestos del cargo administrativo, aduciendo que se comprometerá a realizar una serie de mejoras para dar cumplimiento a la obligación.

Acorde a los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, las normas de la sana crítica, y los descargos administrativos presentados, es posible concluir que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **AGREX S.A.**, éste incumplía con su obligación de mantener el registro especial en referencia, en los términos señalados en los párrafos precedentes.

Octavo) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la ley N° 19.913, respectivamente.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves.

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **AGREX S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados con fecha 26 de diciembre de 2022, consistentes en Manual de Prevención de LA/FT de empresa Agrex S.A., con su respectivo registro de distribución a sus empleados, y registro de nominación de la Oficial de Cumplimiento de la empresa.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **AGREX S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 116-219-2022, de acuerdo a los razonamientos expresados en el considerando séptimo de la presente resolución.

3. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 50 (cincuenta Unidades de Fomento), al sujeto obligado **AGREX S.A.**

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la ley N° 19.913.

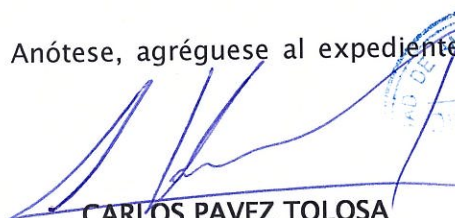
Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la ley N° 19.913.

6. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
Director
Unidad de Análisis Financiero

